



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 97/2024 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de las multas impuestas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número 12704, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	de Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el dos de mayo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*, –sin que las autoridades demandadas lo hubieren controvertido–.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y feneció el ocho de marzo de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* (fojas 13 y 14 de autos) sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado al *Director* como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causa de improcedencia carece de sustento, pues, contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio de las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en el apartado denominado "AUTORIDADES DEMANDADAS", en el que se estableció que el *Director* fue señalado en su carácter de titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad emisora del acto impugnado, con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal* (foja 8 de autos).

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron tres multas:

- La primera de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que al conductor no detuvo la marcha del vehículo ante la señal del alto de disco.
- La segunda de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción XX, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que se le sorprendió con un "aparato de comunicaciones" en la mano mientras conducía.

- La tercera de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó en su motivo de inconformidad los siguientes argumentos:

- a) Insuficiente motivación de la conducta que generó la infracción que se le imputó.
- b) Ausencia de motivación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) Indebida fundamentación y motivación.
- d) El *Agente* no justificó la imposición del monto de las multas en lugar de las mínimas.
- e) Señaló que no se le dio a conocer el certificado médico con el que se acreditó que se encontraba en estado de ebriedad.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Para ello, el estudio de los motivos de inconformidad se realizará en un orden diverso al planteado, en atención al principio de mayor beneficio¹.

3.2.1 Indebida fundamentación y motivación

Tomando en consideración que la parte actora planteó dos causas relacionadas con vicios de fondo de la *Boleta de infracción*, enseguida se analizarán por separado.

¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 179367, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**"

En primer lugar, es infundado el argumento en que la parte actora invocó como causa de ilegalidad de la *Boleta de infracción*, que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Lo anterior porque, si bien en el presente juicio contencioso administrativo debe suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción segunda, de la *Ley del Tribunal* y en virtud de que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, lo cierto es que este *Juzgado* estima que en el presente juicio no ha quedado acreditada la existencia de la causal de nulidad invocada por el demandante.

En segundo lugar, también se estima infundada la manifestación de la parte actora en la que señaló que no se le dio a conocer el certificado médico con el que se acreditó que se encontraba en estado de ebriedad.

El artículo 139 del *Reglamento de Tránsito* establece el procedimiento a seguir cuando se detecte que un conductor muestra síntomas de estado de ebriedad, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.

En este caso, cuando el agente o inspector cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulte que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionara por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentara ante el Juez

calificador en turno quien si estima pertinente autorizara se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregara un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.08 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, el Juez Calificador en turno ordenara su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Publico.

g).- En caso de reincidencia dentro del plazo de dos años, será suspendida temporalmente su licencia de conducir, por un período de uno a tres meses, previo el procedimiento administrativo correspondiente, además el Juez Calificador remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente a la Agencia de (sic) Ministerio Público.

h).- En el supuesto establecido en el inciso g), el Juez Calificador remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, así como de la resolución administrativa que contenga la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de la licencia de conducir.

El titular de la licencia de conducir, conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, estará obligado a entregar la licencia de conducir a la autoridad municipal en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa.

II.- El juez independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor;

a).- La obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de alcohólicos anónimos de la localidad, por un periodo mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto de hasta 36 horas.

b).- Además, deberá realizar 8 horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales, o en las actividades que realice la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá realizarse en un plazo no mayor

de treinta días naturales, debiendo regresar ante el juez calificador la constancia de cumplimiento de las actividades.

III.- Cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o país;

V.- Cuando los acompañantes vayan ingiriendo bebidas embriagantes y/o sustancias tóxicas consideradas como drogas;

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

VIII.- (DEROGADA, P.O. 11 DE ENERO DE 2013)

En los casos de comisión de infracciones, que requieran que el conductor se presente junto con el vehículo de no resultar inconveniente, se concederá a su propietario o conductor que se traslade en su vehículo, siendo escoltado por el agente o inspector, con la excepción de la fracción I del presente artículo."

Como puede observarse, el procedimiento antes transcrito no prevé que deba entregarse el certificado médico al conductor cuando el resultado de aquel determine que el aire exhalado contiene una cantidad de alcohol superior a 0.08 miligramos por litro, sino que en ese caso el Juez Calificador ordenará el aseguramiento del infractor en los separos del juzgado hasta en tanto el médico diagnostique que ya no se encuentra en estado inconveniente, o bien un familiar o conocido se haga responsable de su cuidado, según lo dispuesto en la fracción I, incisos d) y e), del artículo 139 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, conforme al artículo 139 del citado reglamento, el único caso en que se debe entregar al conductor un ejemplar del resultado de la prueba que se le practique, es el contenido en la fracción I, inciso c), consistente en que el resultado de la prueba sea negativo.

Por ello, la omisión de entregarle el certificado médico que se le practicó, no constituye una ilegalidad de la Boleta de infracción.

3.2.2 Omisión de requisitos formales

La parte actora señaló la insuficiente motivación de la conducta que generó la infracción que se le imputó, pues estima que el *Agente* no motivó correctamente cómo cometió la infracción y como lo acreditó, y además denunció la ausencia de motivación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El motivo de inconformidad es infundado.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
361	63	II		5
*433	54	XX		10
428	54	XVII		100

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de <u>Naciones Unidas</u> que se encuentra ubicada entre <u>Torcaz</u> y <u>Arqueologos (sic)</u> de la Colonia o Fraccionamiento <u>Virreyes</u> , que corresponde al Sector y/o Zona <u>TTO-d</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <u>No detener la marcha del vehículo ante la señal del alto de disco. Se sorprende con un aparato de comunicación en la mano mientras conduce* Conduce un vehículo de Motor en estado de Ebriedad acreditado mediante Certificado Médico Número *****3.</u>
Motivación de la Multa: <u>Considerando que el conductor arriesga su seguridad y la propia vida y de Terceros, ya que estan (sic) disminuida su concentración, su capacidad de reacción y alterados sus sentidos</u>

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

De la transcripción anterior, se advierte que en la *Boleta de infracción* se le imputó a la parte actora la infracción de los artículos 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que no detuvo la marcha del vehículo ante la señal del alto de disco; 54, fracción XX, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que se le sorprendió con un aparato de comunicación en la mano mientras conducía; y 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

[...]

XX.- Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres."

"ARTÍCULO 63.- Se entiende por señales gráficas verticales las que se encuentran impresas en láminas u otro material, y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en paredes de edificaciones. Estas a su vez se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características generales son las siguientes:

[...]

II.- RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. El conductor que se acerque a una señal de Alto, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro; y,

[...]"

De lo anterior se advierte que los artículos transcritos prescriben que a los conductores les está prohibido: **1)** conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual se necesita un examen de esencia psicofisiológico que dará certeza del grado de ebriedad y servirá como comprobante que el conductor ingirió bebidas alcohólicas que alteró sus sentidos; **2)** conducir utilizando sistemas de comunicación; y **3)** detener la marcha del vehículo ante una señal de alto.

En este contexto, contrario a lo argüido por la parte actora, este Juzgador estima que sí se encuentra suficientemente motivada la conducta que se le imputó en la *Boleta de infracción*, pues lo expresado en ella es suficiente para explicar,

justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

Asimismo, también se considera suficientemente fundada la *Boleta de infracción*, pues en ella el *Agente* citó los artículos del *Reglamento de Tránsito* antes transcritos con sus respectivas fracciones, que precisamente contienen las infracciones imputadas al demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.

Por otra parte, también se considera que la *Boleta de infracción* cuenta con los datos que al respecto exige el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente transcripción, en lo que respecta al señalamiento del lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos.

“ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;”

Al respecto, en la *Boleta de infracción* se precisó que la imposición de la sanción tuvo como origen en la calle de “Naciones Unidas”, entre “Torcaz” y “Arqueólogos” de la Colonia o Fraccionamiento Virreyes, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con veinte minutos, por lo que se estima que el *Agente* cumplió con su deber de señalar el tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, atendiendo a la información expresada en la *Boleta de infracción*.

3.2.3 Ausencia de motivación de la fijación de las multas

La parte actora razonó que el *Agente* no justificó la razón por la que le impuso las multas señaladas en la *Boleta de infracción*, en lugar de imponerle las multas mínimas.

El motivo de inconformidad es parcialmente fundado pero inoperante.

Como ya quedó anteriormente precisado, en la *Boleta de infracción* se aplicaron tres multas a la parte actora por infringir lo dispuesto en el *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundando y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

Sin embargo, las multas se encuentran reguladas entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro "Circulación" relativo a los artículos "54 fracción XVII" "54 fracción XX" y "63 fracción II", que se encuentran normados de la siguiente manera:

"ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

[...]

Circulación

Artículo	Concepto de infracción	Leve 1 a 3	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 30 a 100
54 FRACCIÓN XVII	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas				X
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
*54 FRACCIÓN XX	Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua diversas a la modalidad de manos libres			X	
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

Artículo	Concepto de infracción	Leve 1 a 3	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 15
*63 FRACCIÓN II	Por no obedecer la señal de alto		X		

[...]"

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a las infracciones y a la imposición de la multa máxima respecto de la infracción por conducir en estado de ebriedad, pues en el apartado de motivación de la multa, se razonó que el conductor arriesgaba su vida y la de terceros porque su concentración y

capacidad de reacción estaban disminuidas, y sus sentidos estaban alterados, motivación con la que se justificó la imposición de la multa máxima respecto de la infracción por conducir en estado de ebriedad, de modo que el motivo de inconformidad es infundado por cuanto hace a la motivación de la fijación de la multa por esta infracción.

Por otro lado, en el apartado de motivación de la multa no aparecen (ni en ninguno otro en el cuerpo de la *Boleta de infracción*) los motivos y razones por las cuales se le impuso a la parte actora las multas máximas de las infracciones consistentes en no respetar la señal de alto y conducir utilizando un aparato de comunicación.

Así, debe concluirse que la *Boleta de infracción* no está fundada ni motivada en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de las multas relativas a la infracción a los artículos 54, fracción XX, y 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario, de modo que el motivo de inconformidad es fundado por cuanto hace a estas infracciones.

Ahora, si bien este *Juzgado* ha sostenido reiteradamente el criterio de que, cuando se imponen sanciones de multa establecidas entre un mínimo y un máximo omitiéndose fundar y motivar la fijación del monto de la multa impuesta, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el acto incumple un requisito formal que debe revestir², lo cierto es que en el caso no es procedente resolver de esa manera.

Lo anterior, porque al constituir un vicio de forma que no destruye las infracciones en que se sustenta la procedencia de la sanción impuesta, los efectos de la nulidad únicamente pueden ser para efectos de que la autoridad modifique el importe de las multas impuestas al mínimo previsto y se cobre lo conducente.

En el caso, se tiene que la parte actora efectuó el pago de las multas impuestas por las infracciones de tránsito consignadas en la *Boleta de infracción* por un importe total de \$11,671.00 (once mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), como resultado de haberle sido aplicado un

² Este criterio se ha sostenido recientemente al resolver los juicios contencioso administrativos siguientes: 80/2022 JP, 599/2022 JP, 100/2023 JP, 199/2023 JP, 205/2023 JP, 302/2023 JP, 303/2023 JP, entre otros.

descuento del 50% en multas por acuerdo de cabildo. Lo anterior, tomando como base que pagó un total de 107.5 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se impusieron las multas.

En estas condiciones, este juzgador advierte (en la fase de descubrimiento de la decisión) que, de aplicar el criterio de la nulidad para efectos, lejos de introducir un beneficio al particular, se anticipa una derrota de su pretensión. Lo anterior, tomando en consideración que, al haber obtenido un descuento en el pago de las multas, de modificarse el importe de las que exceden el mínimo previsto en la normatividad, aún sería superior al importe ya pagado por la parte actora.

Por ese motivo, lo conducente es reconocer la validez de las multas contenidas en la *Boleta de infracción*, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

4. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de las multas impuestas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **97/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON
DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES,
CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ
ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. ----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C